Sell declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos à la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas

(Reales ordenes de 26 de Setiembre de 1861

# FACT

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE CEBU.

El Iltmo. Sr. Presidente de esta Real Audienis, accediendo á lo solicitado por D. Manuel pencio y Centero, en decreto de esta fecha, se servido dispener se de al mismo de baja en matrícula de Abogades de este Territorio. Lo que de órden de S. I. se publica para geeral conocimiento.

Cebú, 29 de Abril de 1890 .-- El Secretario de obierno, Mariano de Caldas.

Hallandese vacante una de las plazas de Promador del Juzgado de Isla de Negros, por trascion al de Ilcilo de D. Fernando Placer y Cala, ne la servia, se conveca à les que crean con ptitud de desempeñarle, pera que en el termino 20 dine contados al de la última publicación an el Tribunal de Sampezen la «Greeta de

melo en esta State de la de este Suenor Tribunal sus solicitudes documentadas. Lo que de orden del Iltmo. Sr. Presidente de sia Real Audiencia, se anuncia para general

mocimiento. Cebú, 16 de Abril de 1890 .-- El Secretario de obierno. Mariano de Caldas.

# Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la plaza del dia 16 de Mayo de 1890. Debiendo dedicarse al ejercicio de fuegos fuerza de Academia de aspirantes á cabos el dia 21 del acal de seis á ocho de su mañana en la playa de anta Lucía disparando con direccion al mar y punto mas despejado entre Malate y Cavite; se hace saber ara general conocimiento.

El General Gobernador Militar.—El Teniente Coronel argento mayor, José Garcia.

voicio de la plaza para el dia 18 de Mayo de 1890. Parada v vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73 - Jefe dia, el Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. Ale-ndro Roji.—Imaginaria otro, del núm. 73 D. Josè marent.—Hospital y provisiones, núm. 73, quinto pitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia mon ada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Múica en la Luneta núm 69.—Id. en el Malecon núm. 70. De orden de S. E. el General Gobernador Militar .-MT. C. Sargento mayor, José García.

# Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un carabao orido suelto en la vía pública, que se halla deposiclamarlo en esta Secretaría con el documento que sifique su propiedad, dentro del termino de diez dias, antados desde esta fecha; en la inteligencia que de hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pú-

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anun-

cia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conoci- | la Laguna y velas de esperma, se admitirán en dicha miento del interesado. Manila, 13 de Mayo de 1890 .- Bernardino Marzano. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS

Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS. Por providencia de este Centro de fecha de hoy ha sido autorizado D. Manuel Guallart y Torres, vecino de la provincia de Albay, para rifar en combi-nacion con el sorteo de la Lotería del mes de Julio próximo, una casa de tabla y nipa con muros de mamposteria recien construida en solar propio, que linda al Nore con la calle de Hanod; al Sur con la carretera Real; al Oeste con el solar y casas de D. To-más Rosales, D. Serviliano Esteban y D. Rom n Ba-randa, y al Este con el id. é id. de D. Florencio Magdarao.

La rifa se compondrá de 40 papeletas con 1.125 números correlativos cada una al precio de 100 pesos papeleta, quedando les tituos de propiedad en poder del depositario D. Manuel Ramos y Ugalde.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 13 de Mayo de 1890 .- W. Regüeiferos.

#### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los dies 21, 22 y 23 del presente mes, estará abierto el pago de les clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la espresada fecha 23 no se hará pago alguno a dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaron de percibir, en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de les inte-

Manila, 16 de Mayo de 1890.—José Arizcun.

### COMANDANCIA GENERAL DEL AFOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Seccion del aterial. Negociado 4.º Por virtud de disposicion del Exemo. é Ilmo. Sr. Comandante General de este Apostadero y Escuadra, la Mayoria general de los mismos se h al Arsenal de Cavite donde funciona desde el 14 del

Lo que de órden de dicha Superior Autoridad se publica en la «Gaceta de Manila» para general conoci-

Manila, 16 de Mayo de 1890.-Juan de D. de Usera.

## ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, er. decreto de esta f cha, se ha servido disponer que el 17 de Ju io próximo y á las diez en punto de su m nana se celebre ante esta Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y la subalterna de Hacienda pública de Cebú, 2.º concier o público y s multaneo para vender ciento veinte aros de hierro y siete piezas de bronce de la propiedad del Estado, bajo tipo reservado.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello

10.º o su equivalente, el dia y hora señalados. El expediente en que consta el pliego de condiciones y demas documentos, se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el dia

Manila, 9 de Mayo de 1880.-Luis Sagües.

# FACTORIA DE UTENSILIOS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento en la segunda decena del presente mes, aceite de coco de Dependencia, sita calle Carballo núm. 2, hasta las nueve de la mañana del dia 20, muestras de dichos articulos, acompañándose à las mismas ota de los precios.

El pago se verificará por la Caja de la Factoria de utensilios de esta plaza dentro de los créditos dis-

Manila, 12 de Mayo de 1890.-El Comisario de Guerra Interventor, Juan G. Rodriguez.

# ADM NISTRACION CENTRAL DE ADUANAS

DE FILIPINAS. Autorizada esta Administracion Central para adquirir en concierto público varios ejemplares impresos de carácter general para el servicio de esta oficina y demás subalternas de este Archipiélago, bajo el tipo de pfs. 400 en progresion descendente y con sujecion à los modelos y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo de este (entro, se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrà lugar en esta dependencia el dia 27 del que cursa à les diez en punto de su meñana. Manila, 13 de Mayo de 1890.—El Administrador Cen-

tral.-P. E., Funes.

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES. Por los vapores-correos «Brutos», «Butuan» y «Uranus» que saldrán de este puerto para la linea del Sur, el 1.º y Norte de Luzon, el 2.º y S. E. del Archipièlago el 3.º mañana 17 del actual a las seis de la tarde, esta Central remitirà à las cuatro de la misma, la correspondencia que hubiere para Batangas, Calapan, Laguimanoc, Pasacao, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Ta-baco y Albay, Subic, Sual, S. Fernando, Caoayan, Currimao, Aparri y ambos Ilocos; Remblon, Celú, Or-moc, Tactloban, Catbalogan, Surigao, Camiguin y Cagayan de Misamis.

Manila, 16 de Mayo de 1890.-El Jefe de servicio, Ro-

man Fernandez.

#### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 19 del entrante Junio á las 10 de su mañana, se sacará à pública licitacion por 2.a vez con motivo de haber resultado desierto la 1.a, el suministro de los efectos diversos comprendidos en el grupo 8.0 lote número 3 que se necesiten en este Arsenal por el término de 2 años, con estricta sujecion al pliego de condiciones y anuncio de rectificacion de equivocaciones insertos en las Gacetas de Manila núm. 83 y 89 de 24 y 30 de Marzo último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirà en este Establecimiento en el dia expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseén los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos debera expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del

Cavite, 13 de Mayo de 1890. - Manuel Carriles.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará à subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 276 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrà lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esq ina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar à la subasta podrán presentar sus propos ciones extendidas en papel del sello 10.º, acompaña do precisamente por separado el documento de garantia correspondi nte.

Manila, 8 de Mayo de 1890.-Abraham García

García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.er grupo de la provincia de Tarlac, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año. 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 276 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada

3. La licitacion se verificará por pliegos cer-rados y las proposiciones que se hagan se ajustaran precisamente à la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á di-

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 41.40 centimos equivalente al cinco por ciento del importatotal del arriendo que realiza. Dicho documento se devolvera á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habra de endosarse a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5. Constituida la junta en el sitio y hora que se-nalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitira explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregaran al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podran

retirarse bajo pretesto alguno.

6. Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procedera á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7. Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales,

se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, à nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudi-

cará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador o licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente o por medio de apoderado, entendiendose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sera igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9. Cuando el rematante no cumpliese las condi-ciones que deba llenar para el otorgamiento de la escitura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendra siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el ha siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador à menos que causas agenas à su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por

trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacaran de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contratro, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la clausula anterior, el jefe de la provincia suspendera desde luego de sus funciones al contratista, y dispondra que la recaudacion del arbitrio

se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ò sitio de los rios o esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exijir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompana, bajo la multa de diez pesos por primera vez y

ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias

de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohibe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provin-cia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para pouer á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni à pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entendera por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para costudiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo préviamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa

19. La autoridad de la provincia, los goberna-dorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto à cuyo efecto le entregarà la autoridad provin-cial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser los dueños de casas quieran alquilarlas en toda en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siem los mercados en buen estado de conservacion, ten plenados con hormigón para evitar el fango en tie po de lluvias; y si aquellos fuesen de mamposte cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez tot

22. La policía y el órden interior en los mero dos y los sitios habilitados para centros de contra cion, sin perjuicio de las facultades privativas de autoridades provinciales y locales, corresponde à contratistas, y en tal concepto harán la designaciona y distribucion de puestos, respetando siempre el recho de posicion de los vendedores y dispondrá o los carros se coloquen sin impedir el trànsito de concurrentes y que los animales de carga ó de se se pongan fuera del mercado.

23 El contratista tendrá limitada su accion al cinto de los mercados públicos y, por consiguien serán consideradas como exacciones ilegales las ca dades que perciba por ventas hechas fuera de los sisteman

habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en dias de costumbre, sin perjuicio de que el comtista cobre los derechos correspondientes cuando vendedores concurran en otros dias distintos á los tios designados por la autoridad para mercados con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidaran de dar este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la de publicidad necesaria, á fin de que por nadie se i que ignorancia respecto de su contenido, y res verán las dudas que suscite su interpretacion cuantas reclamaciones se interpongan; pero de i hallarse previsto el caso, este incidente deberà e varse, con la opinion del jefe de la provincia en q el hecho ocurra, á la Direccion de Administrac Orvil para que este Cantro lo resuelva por si ó po ponga à la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho prorogar este contrato por espacio de seis mesas de recindirle, prévia la indemnizacion que marc

27. El contratista es la persona legal y dire mente obligada al cumplimiento del contrato. Polisi acaso le conviniere, subarrendar el servicio, p entendièndose siempre que la Administracion no trae compromiso alguno con los marta coque de todos los similar acusa o del de pudiera resultar al arbiero, Gu man, que segun a y directamente el contratista. Los subarrendatas quedan sujetos al fuero comun, porque la Admie tracion considera su contrato como una obligac particular y de interés puramente privado. En caso de que el contratista, en todo o en parte, tregue el arbitrio à subarrendatarios, dará cuenta i mediatamente al jefe de la provincia, acompañan una relacion nominal de ellos y solicitará los n pectivos títulos de que deberan estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se or nen en el otorgamiento de la escritura y testimo que sean necesarios, así como los de recaudad del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cue

del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del cit Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los com tos de esta especie no se someterán á juicio a tral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan 8 citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescis y efectos, por la via contencioso-administrativa e señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los ballizado dos sobre policía y ornato, así como las disposicia d nes que sobre estos ramos le comunique la aume dad, siempre que no estén en contravencion con cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho a al

31. En caso de muerte del contratista qued rescindido este cont ato, á no ser que los herede ofrezcan llevar à cabo las condiciones estipuladas el mismo, previo otorgamiento de la escritura com

## Clàusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprob por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condines para este servicio, se reserva la Administrati el derecho de acordar con el contratista el nuevo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva rifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fia que corresponda y si no resultara acuerdo entre bas partes quedarà rescindido el contrato sin que contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

## TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos o tos por vara cuadrada del terreno que ocupe

que corresponda à cada tienda 6 tapanco de la propiedad del arrendador ó del parafo quedarán exceptuadas las tiendas que de parafo 3.º de la regla 16 del pliego de

puestos y tiendas fijas de comestibles ó se establezcan fuera de los mercados ó gnados al efecto, como consecuencia de ribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, cuartos diarios por cada vara cuadrada

la intratista cobrará á todas las bancas, cascos in inbarcaciones menores semejantes que atradistios de las playas, muelles, rios ó esteros que por el Jefe de la provincia, en virtud de la en la cláusula 13 del pliego de conditapre que efectúen ventas al por menor dentro juque: por una banca cinco cuartos diarios, la sco ú otra clase de embarcacion semejante

rian las embarcaciones mayores, siempre nen ventas al menudeo dentro ó fuera del

tambien diarios, por el tiempo que

entratista no tendrà derecho á cobranza sembarcaciones que atraquen á los puntos ele citados, siempre que estas conduzcan mestibles ú otros efectos que, sin venderlos se conduzcan á las plazas para realizar allí

y de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion jon, Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

N, vecino de N. ofrece tomar à su cargo de tres años el arriendo del arbitrio de thicos del primer g upo de la provincia de la cantidad de . . . pesos (\$ . . . .) anuales sujecion al pliego de condiciones publicado de la «Gaceta» del dia . . . . . del que me debidamente.

por separado el documento que acredita stado en ...... la cantidad de \$ 41'40

Fecha y firma.

García.

coción de la Dreccion general de Adminisen el Tribunal de Sampano de primer
marlo en esta Sectata de primer
marlo en esta Sectata de primer
marlo en esta Sectata de la provincia que de la casa núm. 1 de la calle del Arzpbispo,
nta la casa núm. 1 de la calle del Arzpbispo,
nta la plaza de Moriones, (Intramuros de esta
mantin la subalterna de dicha provincia, el
los mio próximo á las diez en punto de su
los que deséen optar á la subasta, podrán preorimposiciones extendidas en papel del sello
imposiciones extendidas en papel del se

cuel de Mayo de 1890.—Abraham G. García.

ondiciones para el arriendo del arbitrio citanza y limpieza de reses en las provincontera clase de este Archipiélago, reformado ato á las prescripciones de la Real órden n s de 14 de Junio de 1877, y aprobado escisiórden núm. 409, fecha 4 de Mayo de

tenda por el término de tres años el arbios bulla v limpieza de reses del primer grupo posicia de Zambales, bajo el tipo en progresion aum e 515 pesos anuales.

con mate se adjudicará por licitacion pública dra de tendrá lugar, simultáneamente, ante o con almonedas de la Direccion general de la Civil y la subalterna de la expresada

rederacion se verificará por pliegos cerralas como a la forma y conceptos del modelo a a continuacion, en la inteligencia de esechadas las que no estén arregladas

admitirá como licitador, persona alguna de la para ello aptitud legal, y sin que crassi el correspondiente documento, que entra el correspondiente documento, que entra el cato al Sr. Presidente de la Junta, va correia general ó en la Administracion de final de la provincia en que simultánea-que la subasta, la suma de \$ 77°25 al licitadores cuyas proposiciones no hutidas, terminado el acto del remate, y se pertenezca á la proposicion aceptada, su autor á favor de la Direccion general

5 ° Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciente del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las resnonsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artícuto 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exijir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provencia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La espedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Ral órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en esta pliego y abonen los derechos de la tarifa.

en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolvera acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conveniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa

la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno cou los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio à subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberan estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitares sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en

el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que corres-ponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 24 de Abril de 1890.-El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de

tercera clase. Por cada res vacuna ó carabao. . . \$ 1'25 

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Zambales, por la cantidad de .... (\$ .... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado e el núm.... de la Gaceta del dia .... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en .... la cantidad de \$ 77'25 cents. Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 10.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion scendente de 333 pesos, con 45 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila» número 154, correspondiente al dia 1.º de Diciembre de 1888. El acto tendrà lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Junio próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseén optar à la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 14 de Mayo de 1890.-Abraham García García. 2

## SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El dia 16 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 424.500 ejemplares de varios documentos impresos y encuadernados para el servicio del impuesto de la contribucion urbana dura te el presente ejer icio, bajo el tipo en progresion descendente de 2.200 pesos y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subas'a de que se trata, se regirà por la que marque el relój que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 13 de Mayo de 1890.-Abraham García Garcia.

Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades.

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion Central para adquirir en subasta pública ante la Junta superior de almonedas, la impresion de cuatrocientos veinte y cuatro mil quinientos ejemplares de documentos para el servicio del impuesto urbano en el actual ej reicio de 1890.

Condiciones económico administrativas.

Obligaciones de la Hacienda. 1. Satisfacer al contratista el importe en que se le adjudique este servicio tan luego como se hava terminado con estricta sujecion á las condiciones que

se señalan al efecto. 2.º Tener de manifiesto en el negociado respectivo de esta Administracion los modelos y bases de esta

subasta. Obligaciones del contratista.

3.\* Imprimir los espresados documentos con arreglo á los modelos que obran en pieza separada.

4.º El papel que se ha de emplear, será precisamente catalan con marca de fábrica ó superior al en

que se encuentran impresos los modelos respectivos números 1, 3, 4, 5 y 6 y el papel tambien para el modelo núm. 2 que será del sello 12.º de oficio que componen setenta y cinco mil pliegos se le facilitará por esta Central.

5.º Los tipos de impresion serán claros y sin defecto alguno para lo cual se presentarán las pruebas en este Centro cuantas veces sean necesarios.

6.ª Los cuatrocientos veinticuatro mil quinientos ejemplares que componen doscientos ochenta y siete mil doscientos pliegos que se subastan, deberán estar entregados en esta Administracion Central por el contratista, en el plazo de veinte días laborables, á contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion.

7.º Todo este servicio lo prestará el contratista á

entera satisfaccion de este Centro.

Condiciones jurídico-adminis!rativas. 1." El tipo del remate sera el de dos mil doscientos pesos en progresion descendente, siendo inadmisible toda proposicion que esceda de este tipo asi como las que alteren las condiciones de este pliego.

2. Para presentarse à la licitacion se requiere haber impuesto en la Caja de Depositos el numerario del cinco por ciento del valor que sirve de tipo para

la subasta.

3.º No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante el Exemo. Sr. Intendente general de Hacienda despues de celebrar el remate, salvo empero la vía contencioso adminis-

4.ª El actuario levantará la correspondiente acta de la subas a que firmaran los Sres. de la Junta y en tal estado el expediente de su razon se elevará por el Presidente á la aprobacion del Exemo. Sr. In-

tendente general de Hacienda.

5.º El contrato se garantizerá por el contratista con una fianza equivalente al 10 p3 del importe total en que hubiera adjudicado el remate: serán ad mitidos por todo su valor los billetes del Tesoro, conforme à lo preceptuado en el art. 3.º del Real Decreto de 22 de Marzo de 1878.

6. El rematante deberá presentar la fianza y es-critura del contrato dentro del término de cinco dias contados desde el siguiente al en que se notifique

7. Si el contratista impidiese que se escriturare el contrato en el término señalado ó si despues de escriturado no cumplese las condiciones de la escri tura, se tendrá por rescindido á su perjuicio. Los efectivos de esta declaración ser n. 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el pri mer rematante la diferencia del primero al segundo remate. 2.º Que satisfaga el mismo los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la d mora del servicio. No presentàndose proposicion admisible para un nuevo remate se hará el servicio por administracion y á cargo

del primer rematante. 8. Se impondrá al contratista la multa de cincuenta pesos por cada dia que se retrase la entrega de los libros é impresos en la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades cuyo plazo terminará á los doce dias para los efectos de rescision

à que se refiere la prevencion 7 °

9. Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato no le relevarà esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas.

10. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato se resolverán administrativamente por el Excmo Sr. Intendente general de Hacienda sin que puedan rer semetidos á juicio arbitral. De las resoluciones del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se podrá alzar el contratista para ante al Tribunal contencioso administrativo.

Condiciones generales para la subasta.

1.º La subasta pública tendrá lugar en el salon de actos públicos de la antigua Aduana y ante la Junta superior de Almonedas el dia y hora que se determinen, prévios los correspondientes anuncios en la «Gaceta» con treinta dias de antelacion.

2.º Para hacer proposiciones á esta subasta será indispensable 1.º Disfrutar del pleno goce de los de-rechos que previene la ley, 2.º Presentar documento que acredite el dep sito de que trata la condicion 2.ª de las jurídico administrativas y 3.º Que la proposicion sea ajustada al modelo adjunto extendida en papel del sello 10.°, siendo de cuenta tambien del contratista el papel del sello conveniente para el expediente.

3.º Las proposiciones serán en pliego cerrado acom-

pañando el documento del depósito.

4.ª El Presidente de la Junta de almonedas dispondrà que se numeren ordinalmente los pliegos que se presenten con proposicion.

5. A la hora senalada en los anuncios se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de presentacion, quedando unidas al expediente todas las proposiciones presentadas y el resguardo de la Caja de depósitos perteneciente á la mayor postura, prévio endose á favor de la Hacienda, devolviendo los restantes à los interesados.

6 \* La Intendencia general de Hacienda el servicio à favor del que presente la mei 7° Si resultasen empatadas dos c más

nes que sean las más ventajosas, se abrir verbal por un corto tiempo que fijara el solo entre los autores de aquellas, adjudis

la más ventajosa.

8. Cualquiera duda que sobre la intel efectos de este contrato se suscite así con de la subasta y los demás tramites posten jetarán v resolverán con arreglo á lo pre la Instruccion sobre la contratacion de sa blicos aprobada por Real órden de 25 de Agos Manila, 28 de Abril de 1890.-Luis Sa

## MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidentes y Vocales de la J de almonedas.

Don N. N. . . vecino de . . . mete à entregar en la Administracion Cer puestos, Rentas y Propiedades los res de documentos impresos para el impo con sujeci n à los modelos y en la cla que se requiere, ejecutanto el servicio e las condiciones del pliego aprobado al ef cantidad de . . . . pesos (en letra) acredi documento adjunto hab-r depositado la canti Fecha y firma del pr

Escopia, García.

# Providencias judici

Don José Luis Arboleya, Juez de primera in provincia, que de est r en pleno ejercicio de el imfranscrito Secritario dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los abrados Vicente, del barrio de Puri de la demarcade esta provincia, y un tal Bastian, cuadrillero puenlo, para que por el termino de O dias, cel dia de la publicación de este edicto en la de Minilas, se presenten en este Juzgado é en esta provincia á fin de contestar á los ca gos qui tra los mismos en la causa núm. 3568 que se si riano Bayan (a) Cuman Go. Dimis Lualhat y 600 cua ir lia, pues de hacerlo así, se las oirá y su justicia, apercibidos que de no verificarlo les pajuscios que en der cho hubere lug r.

Da lo en Tayabas à 2 de Mano de 1850. José la Por mandado de su Srías, Ansalmo Lachica.

Don José de Jesús Font, Juez de primera inspiedad de es a provincia do Manda Por el finibal acusa o del dello de vecinos del pueblo de ranta la causa núm 797, segu da co tra sose ha por asalto, robo en coadrilla, resistencia a la á sus cometivas, la micidio, detención ilegal e que denire del término de 9 días, contados de ción del presente en la «Gaceta oficial compuza do a declarar en la referida causa, apeno hacerlo, las pararán los perjudicios con igua. Da do en Calapan á 12 de Mayo de 1890.—J se de Por mandado de su Sría.—Petro L. Luna, Toribi

Por el presente cito, llamo y implazo à se vecino de Sibay de sta provincia, mayor de e de la causa núm. 864 por usurpacion de atribu dentro del término de 30 dias, contados desle del presente en la «Gaceta oficial», comparecta à respond r de las resultas que contra ét resulta aperchido de que de hacerlo así, se le administrator caso se le declará contimáz y rebelde al judiciales, parandole los perjuicios consiguiente. Dado en Celepan à 12 de Mayo de 1890 — Jose Por mandado de su Sria. — Pedro L. Luna, Tentro de Sida de Causa de

Por el presente cito, liamo y emplazo à (a) Baculag, indio, casado natural de Balaj Batangas y vecino de esta Capital, de proprocesado en la causa num 1 61, seguida co otros por riña y lesiones para que por el tel otros por rifia y lesiones para que por el tel contados de de la publicación del presente e cials, comparezca en este Juzgado é en la esta Capital, à responder de los cargos que dicha causa, apreib de que de lo contración misma en rebeldía, parándole los perjuicios e Dado en el Juzgado de Calapan à 13 de Mayo Gonzal z Gonzal z.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de primer pie lad de esta provincia de Batangas, que ej-reicio de sus funciones, yo el or sente la Portei presente cita, llamo y emplazo por al ausente Juan Esofritu y Laig, na ural de y vectuo del pueblo de Binan de la provincia que en el tém no de quince dias, a emblicación de este edicto en a «Gareta e Milen este Juzgado, para declarar en este processa núm. Al que se astruye en este les ones, apercibido de pararle los perjuicios de en otro caso. Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de primer

en otro caso.

Dado en Batangas, á 14 de Mayo de 1890.
zalez.—Por mandado de su Sefa., Isidoro Af

Don Celestino Dimayuga, Juez de primera de la provincia de la Laguna etc.

Por el presente cito, llamo y emolazo al Januario Saul, (a) Macoy, indio, de treinta focasado, natural de St. Rosa e esta provinciabecera, de oficio labrador no sabe le fallocerzo ya difunto y di Maria Piña, de boca y orejas regul res, nara chata, barrito pe o y cejas negros, con un iun rifente recho y con una cicatriz en el parpado la insercion en la «Gaceta» del present elle Juzgado den la carrel públic de dicha provingos que contra el resultan de la causa núm Juzgado por homic dio y esiones graves, apecerlo, se le pararán os perjuicios que en Dado en la Cruz, á lo de Mayo de la yuga.—Por mandado de su Sría., Florencio

IMP. DE RAMIRBZ Y COMP .- MAGALIA